

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se eche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan su novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta núm. 181 de 30 Junio.)

EXPOSICIÓN

Señor: La invencible resistencia opuesta por los particulares al cumplimiento de las obligaciones que les imponía la ley llamada de Subsidios para facilitar la formación de una estadística exacta de artículos de primera necesidad, obligó al Gobierno á la publicación del Real decreto de 7 de Marzo último, en el que se establecieron severas sanciones para toda infracción de sus normas y mandatos; pero como las circunstancias han variado en la actualidad de manera notoria, ya que el abastecimiento nacional se va normalizando por mejora de la producción y de los transportes, y como por otra parte se ha logrado en mucho el efecto perseguido con el citado Real decreto, porque las declaraciones presentadas desde su fecha han sido numerosas parece oportuno, atemperándose á las expresadas realidades, suavizar, así las obligaciones que para los particulares se establecieron como las responsabilidades con que su quebrantamiento fué sancionado. Para ello se ha creído el medio más adecuado, ya que ni obliga á redactar nuevos preceptos, ni se precinde de un recurso de Gobierno que puede volver á ser en un momento dado de necesidad imprescindible, suspender por tiempo indefinido la aplicación del citado Real decreto, restituyendo toda su vigencia á 21 de Diciembre de 1917, con cuyo exacto cumplimiento por parte de todos, logrará la Administración realizar los fines que en materia de tan alto interés público le sean peculiares é inexcusables. A la vez el periodo de tránsito de uno á otro régimen se

aprovechará, mediante una revisión administrativa de todos los procedimientos sometidos hoy al conocimiento de los Tribunales de Justicia, para declarar definitivamente extinguidos aquellos en que se acredite que tuvieron origen, más que en verdadero acto de puñalada acaparamiento, en desconocimiento, olvido ó incumplimiento de normas rituarías, cuya verdadera importancia no fué por todos acertadamente apreciada.

De modo análogo se procederá en aquellos recursos interpuestos ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas impuestas por las Autoridades gubernativas, cuando se trate de hechos que dieren motivo para conocer de ellos las Juntas administrativas ó los Tribunales ordinarios.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid 27 de Junio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este Real decreto quedará en suspenso por tiempo indefinido, en toda España, la aplicación de los artículos 1.º al 16 todos inclusive, del Real decreto de 7 de Marzo del año de la fecha, reintegrándose á pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones y procedimientos que se estatuyen en el de 21 de Diciembre de 1917.

Artículo 2.º Todos los procedimientos judiciales iniciados ó en curso con arreglo á la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, por razón de actos de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, quedarán desde luego terminados; debiendo los Juzgados y Tribunales en que radiquen devolver los expedientes respectivos á los Delegados de Hacienda de quienes los recibieron.

Artículo 3.º Recibidos dichos expedientes en las Delegaciones de Hacienda, volverán á someterse al conocimiento de las Juntas administrativas que en ellos hubieren entendido, las cuales procederán á su revisión acomodándose á las siguientes normas:

a) Cuando de los hechos que consten en el expediente se deduzca que el particular á quien afecta no cometió otra falta que la de haber omitido la presentación en tiempo y forma de las relaciones de existencias, con arreglo al Real decreto de 7 de Marzo y conste que las tenía hechas de acuerdo con el de 21 de Diciembre de 1917, se declarará terminado el expediente con absolución del inculpaado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional.

b) En todos los demás casos, las Juntas administrativas, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, dictarán los fallos que juzguen procedentes, exigiendo las responsabilidades é imponiendo las multas que en su artículo se previenen.

Artículo 4.º Los expedientes actualmente en trámite serán sometidos en su día á las competentes Juntas Administrativas que conocerán de ellos con sujeción á las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 5.º Quedarán en suspenso hasta que se conozca la resolución que hubieran adoptado las Juntas administrativas ó en su caso los Tribunales ordinarios, los recursos formados ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas gubernativas impuestas á propuesta de los Inspectores Delegados sin del expediente instruido resulta que dichas multas se impusieron por la misma infracción contra el Real decreto de 7 de Marzo de 1917, que dió motivo para que del asunto conocieran los organismos de referencia. A tal fin se devolverán por el referido Departamento ministerial, á las respectivas provincias, todos los recursos en trámite con objeto de que los Gobernadores civiles acompañen á cada uno de ellos copia del acuerdo que sobre el particular hubiesen dictado las Juntas y Tribunales en cuestión. En aquellos casos en que las Juntas administrativas de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el art. 3.º del presente Real decreto, hubieran declarado terminado el expediente instruido con absolución del inculpaado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional serán asimismo los interesados declarados exentos de responsabilidad con respecto á las multas Gubernativas que les hubiesen sido impuestas por análoga supuesta infracción de tan repetido Real decreto de 7 de Marzo último.

Artículo 6.º Podrán los interesa-

dos que así lo deseen solicitar la condonación de las multas gubernativas que les hubieren sido impuestas, la cual les será concedida por el Ministerio de Abastecimientos si entiende que así procede, con la condición que el inculpaado renuncie expresamente la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa, contra el acuerdo que impuso la multa, dejándose siempre á salvo los derechos del denunciante y del Inspector, que no podrán comprenderse en dicha condonación.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Parte dispositiva del Real decreto que se cita de 21 de Diciembre de 1917.

«Propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita, son las siguientes:

Subsistencias alimenticias.
Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas espe-

cies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceite de oliva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados a la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies o mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias o de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieran recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tienen.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declarar igualmente a la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo a la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, a cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará

a la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y a falta de ella a la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme a su jurisdicción propia.

Art. 10.º Solo los autores son responsables de las faltas a que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó teneores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al art. 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12.º El comiso se limitará a los géneros ó especies ocultadas, sin extenderse a los demás a que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14.º De los actos de contrabando a que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formara parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo a que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por éste con carácter permanente.

Art. 15.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito de la aprehensión, ó disponiendo su traslado a otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16.º Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias; con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17.º Las Juntas de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrán lo que juzguen oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18.º Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provin-

cial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución y aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso a las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Art. 19.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenista, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fabricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 1.º respecto a las actuales existencias.

Art. 20.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta y ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias a que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto a las necesidades del consumo provincial.

Art. 21.º A fin de atender a los gastos que se ocasionaren y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) art. 3.º Comisaría general de Abastecimientos) a que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el art. 2.º de la ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22.º El Ministro de Hacienda a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23.º Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24.º El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará a rigir en Madrid a los diez días de su publicación en la «Gaceta».

En las provincias a los diez días también de su inserción en el Boletín Oficial de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.»

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.329.

ELECCIONES—CIRCULAR

Tan pronto como el Domingo próximo ó de Julio terminen los escrutinios parciales de la elección de Diputados provinciales por los distritos de Murcia, Caravaca-Mula y Cieza Yecla, los Sres. Alcaldes se servirán comunicar a este Gobierno por telegrama urgente el resultado de los mismos, consignando únicamente el distrito, la sección, los nombres y apellidos de los candidatos y el número de votos por cada uno obtenido; continuando facilitando los datos hasta su total resultado, en cuyo caso lo harán así constar.

Murcia 30 de Junio de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Escartín.

Cuarta sección

Número 1.322.

COMANDANCIA DE CARBINEROS DE MURCIA

Don Eduardo Romero Machacón, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que el día 20 de Julio próximo a las once horas de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas sita en la calle Subida de San Diego número dos, duplicado, el remate en pública subasta de la obra de construcción de un bote con todos sus enseres y efectos para que preste sus servicios en el muelle de Aguilas, presupuesto en 1.052'35, ptas. pudiendo los licitadores ó sus apoderados legalmente que deseen tomar parte en el concurso, presentar sus proposiciones en las referidas oficinas en el plazo que señala el pliego de condiciones para las obras; el cual se hallará de manifiesto en esta Comandancia, en el Cuartel de Carabineros de Aguilas, calle de San José y en la Comandancia de Marina de Cartagena, todos los días laborables desde las diez a las trece horas; advirtiéndose, que los gastos de inserción de este anuncio, Notario, escritura pública, papel de esta y demás que se originen, serán de cuenta del rematante a quien se adjudique el servicio. Cartagena 27 de Junio de 1919. Eduardo Romero.

Quinta sección.

Número 1.332.

Anuncio de subasta.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra la Sociedad «Los Cazadores Murcianos», por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha del día de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Sociedad «Los Cazadores Murcianos», su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Julio próximo a las diez de la mañana, en el local de esta Agencia situado en García Alonso número 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Fortuna, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que nago público por medio del presente edicto, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don Manuel Funez Díaz, D. Asensio Jara López, D. Diego Cantero García, D. José María López Hurtado, D. Miguel Quetglas Pons, D. José María Callejas Tortosa, D. Robustiano Delgado Molino, D. José Noguerras Arques y D. Juan de Dios Coll Carrión.

Un trozo de tierra inculta monte que produce pastos y leñas de monte bajo procedente de los bienes del pueblo de Fortuna, término del mismo, paraje de las Cuevas del Solís, comprende este lote la parte Sur de dicho Monte, compuesto de una superficie de 83 hectáreas y 50 áreas, equivalentes a 123 fanegas y 11 celemines; que linda por L. Antonio Ruiz, Benito Fernández, Fulgencio Sorro y José López; M. Francisco Alacid y Francisco López; P. Alfonso García, Ginés Alacid y Rambla del Cantalar, y N. más terrenos pertenecientes al pueblo de Fortuna. Valor de subasta. 620

Otro trozo de tierra inculta que produce pastos y leñas de monte bajo, procedente de los bienes del pueblo de Fortuna, que radica en término del mismo, paraje de las Cuevas de Solís, y comprende este lote la parte Norte de dicho Monte, com-

Pts. Cts.

puesto de una superficie de 116 hectáreas, 71 áreas y 71 centiáreas, equivalentes a 174 fanegas; que linda por L. José Herrero, Francisco Gomariz y Antonio Cutillas y el lote parte Sur de este Monte; P. tierras de Pedro Cascales, Juan Tovar y Juan Cascales, y N. dicho Juan Tovar, José García, Juan Salar y herederos de Ginés Herrero. Valor de subasta. 880

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores o la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores o su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Fortuna 18 de Junio de 1919.— El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

El presente edicto a la vez que sirve de anuncio de subasta de fincas, tiene por objeto de serlo a la vez de notificación de la misma a la Sociedad «Los Cazadores Murcianos», compuesta de los señores D. Manuel Funez Díaz, D. Asensio Jara López, D. Diego Cantero García, D. José María López Hurtado, D. Miguel Quetglas Pons, D. José María Callejas Tortosa, D. Robustiano Delgado Molino, D. José Noguerras Arques y D. Juan de Dios Coll Carrión; requiriéndoles a todos al propio tiempo para que si dan lugar a la enajenación de las fincas que constan en este edicto comparezcan el día 18 del próximo Julio a las doce de la mañana, en la Notaría de D. Rafael Payá y Pérez, en esta villa de Fortuna, a fin de otorgar la correspondiente escritura de venta a favor del rematante si lo hubiera; apercibiéndoles que de no comparecer el ejecutor otorgará tal documento público de oficio y en nombre de dichos señores.

Fortuna diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.— El Agente, Francisco Lozano.

Número 1.291.

Notificación del embargo de fincas Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª Término municipal de Abanilla. —Débito rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Antonio Sala Pérez, (Padre), de Alguena, para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hacha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Antonio Sala Pérez, notifíquesele los bienes embargados requiriéndole para que en el término de tres días entregue a esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina a su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase a la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas a tenor del art. 92 de la citada instrucción.»

Y en cumplimiento a lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico a usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de la Leña, cuatro celemines de tierra secano a viña, equivalentes a 22 áreas, 35 centiáreas, y 90 decímetros cuadrados; que linda por S. Lucas Salar; M. Herederos de Albert; P. camino, y N. Hermenegildo Verdú.

Requiriéndole para que el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 9 de Junio de 1919.— El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y no pudiendo practicar la precedente notificación en la forma determinada por el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por resultar que el deudor es hacendado forastero sin conocer por esta Agencia persona que legalmente lo represente dentro de esta zona por lo que en consecuencia libro el presente edicto para su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», además de fijarse otro ejemplar igual a éstos en las tablas de anuncios de la Alcaldía de Abanilla para que por este medio pueda llegar a conocimiento del deudor o de cualquier otra persona interesada y en su día no pueda alegar ignorancia.

En Fortuna a 9 de Junio de 1919.— El Agente, F. Lozano.

Número 1.291.

Notificación del embargo de fincas Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª Término municipal de Abanilla. —Débito rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

En el expediente de apremio que

por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Francisco Botella Cremades, del Hondón de las Nieves, para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Francisco Botella Cremades, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue a esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina a su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900. Procedase a la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas a tenor del art. 92 de la citada instrucción.»

Y en cumplimiento a lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico a usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido del Cantón y sitio Loma del Viento, diez celemines de tierra secano a viña, igual a 55 áreas, ocho centiáreas y 90 decímetros cuadrados; que linda por S. Antonio García; M. Ana María Cremades; P. camino, y N. herederos de la misma.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna a 9 de Junio de 1919.— El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y no pudiendo practicar la precedente notificación en la forma que determina el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por resultar que el deudor es hacendado forastero sin conocer por esta Agencia persona alguna que legalmente lo represente dentro de esta Zona, por lo que en su consecuencia libro el presente edicto para su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», además de fijarse otro ejemplar igual a éstos en las tablas de anuncios de la Alcaldía de Abanilla, para que por este medio pueda llegar a conocimiento del deudor o de cualquier otra persona interesada y en su día no pueda alegar ignorancia.

En Fortuna a 9 de Junio de 1919.— El Agente, F. Lozano.

Sexta sección.

Número 1.307.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Edicto.

CONSUMOS

Por acuerdo de la Corporación municipal, la cobranza voluntaria del primer trimestre del reparto de consumos del extrarradio de esta villa del corriente año económico 1919-20, tendrá lugar los días del 1 al 15 del próximo mes de Julio, ambos inclusive, sin excluir los días festivos, en el local de la

Administración de Consumos, Cánovas del Castillo núm. 105 y en las horas de nueve a quince de cada día; cuya cobranza llevará a efecto el Recaudador nombrado Don José María Baeza Hernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes a quienes interesa.

Molina de Segura 23 de Junio de 1919.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Octava sección.

Número 1.330.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MAZARRÓN

Edicto.

Don Francisco Zamora y Gómez, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado a instancia de Don Ginés Navarro Acosta, contra y en rebeldía de Juan Raja Sánchez, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Mazarrón a trece de Junio de mil novecientos diez y nueve, el Tribunal municipal compuesto del Juez propietario Don Francisco Zamora Gómez y los Adjuntos de turno Don Joaquín Calderón Iniesta y Don Isidro Clares Gómez, éste como Suplente, por ausencia del propietario Don José Salmerón Martínez, habiendo visto este expediente de juicio verbal sobre reclamación de quinientas pesetas, siendo demandante el empleado Don Ginés Navarro Acosta y demandado en rebeldía el jornalero Juan Raja Sánchez, ambos de esta vecindad.

Fallamos:

Que debemos de condenar como condenamos en rebeldía a Juan Raja Sánchez, para que en el término legal satisfaga a Don Ginés Navarro Acosta, la cantidad de quinientas pesetas con expresa condena de costas al propio demandado. Así por esta nuestra sentencia que será notificada en la forma prevenida en el artículo 769 y en otro caso en el 28 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez Presidente, F. Zamora.—El Adjunto, J. Calderón.—El Adjunto, Isidro Clares.—Todos con rúbrica.—Hay un sello de este Juzgado municipal.

Publicación:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa, en la Audiencia pública de hoy. Mazarrón fecha ut supra, doy fé.—Pedro Martínez.—Con rúbrica.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Juan Raja Sánchez, expido el presente edicto en Mazarrón a diez y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Zamora.—P. S. M., Pedro Martínez.

Número 1.313.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Rayoso, Juez de primera instancia de este partido.

La Junta para el expurgo de los legajos del archivo de este Juzgado

y por unanimidad ha acordado la declaración de inutilidad de los que a continuación se enumeran cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia del Territorio.

Y a los efectos del artículo trece del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por medio del presente, para que los que fueron parte en los asuntos ó sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado, contra el expresado acuerdo; previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme y se resolverá la destrucción de los legajos en la forma legal.

Dado en Cartagena a veintuno de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Ignacio Valdivieso.

Asuntos cuya inutilidad se ha acordado.

Número 362. Sumario número 6 del año 1874, sobre hurto a Pedro Mayordomo García, contra Antonio Vidal García, José Vidal García, José García Sánchez y José Sánchez Navarro.

363. Idem núm. 15 del año 1874, sobre desacato al Sr. Promotor Fiscal del Juzgado D. Francisco Martínez Hernández, contra D. José Pérez de Rivera.

364. Idem núm. 18 del año 1874, sobre hurto a Don Vicente Rosique Navarro, contra María Manzanera Baca.

365. Idem núm. 36 del año 1874, sobre lesiones a Diego García Escavía y José Lario García.

366. Idem núm. 39 del año 1874, sobre muerte de Antonia Ortiz Martínez.

367. Idem núm. 49 del año 1874, sobre hurto a Mariano Saez Sáez.

368. Idem núm. 68 del año 1874, sobre fuga de la presa Justa Cabello Maldonado.

369. Idem núm. 78 del año 1874, sobre muerte de Pedro Juan Azorín y lesiones a Francisco Soriano Codillo.

370. Idem núm. 102 del año 1874, sobre muerte de José Galán Torres.

371. Idem núm. 112 del año 1874, sobre amenazas a Juan Isidro García Couesa.

372. Idem núm. 128 del año 1874, sobre lesiones a Bonifacio Martínez Manchié, contra José Jiménez Campillo.

374. Sumario núm. 162 del año 1874, sobre muerte por malos tratos de Antonio Cordún Luque, contra D. José Fernández Campo.

375. Idem núm. 669 del año 1874, sobre uso de pasaportes falsos, contra José Iglesias Iglesias y Francisco Jiménez Cascales.

376. Idem núm. 199 del año 1874, sobre lesiones a Vicente Cimen Luna.

377. Idem núm. 207 del año 1874, sobre lesiones a Antonia Panalés Manzanares.

378. Idem núm. 215 del año 1874, sobre lesiones a José Aroca Capel y Josefa García Aguiar.

379. Idem núm. 219 del año 1874, sobre lesiones a Andrés García Costa.

380. Idem núm. 227 del año 1874, sobre daños por incendio en ropas de la propiedad de María, Sánchez Gómez, contra Ignacio Joaquín Cervantes Orasa.

381. Idem núm. 231 del año 1874, sobre muerte de Agustín Miñano Fernández.

383. Idem número 264 del año 1874, sobre hurto, contra Teresa Aliaga Martínez.

Cartagena fecha ut supra.—P. I., Valdivieso.

Número 1.270.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido y Presidente de la Junta de expurgos de documentos existentes en el archivo de este Juzgado.

Hago saber: Que la mencionada Junta en sesión de treinta y uno de Mayo último, acordó por unanimidad la declaración de inutilidad y subsiguiente cremación de los legajos del archivo, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia Territorial de Albacete en sesión de catorce del actual. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trece del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por medio de este edicto para que los que fueron parte en los asuntos a que dichos legajos se refieren ó sus herederos puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la citada Audiencia dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se considerará firme el acuerdo y se resolverá la destrucción de los legajos por medio del fuego.

Dado en Totana a diez y ocho de Junio de 1919.—Arturo Ramos.—El Secretario de Gobierno, P. D., Antonio Rodríguez.

Asuntos cuya inutilidad se ha acordado.

Número 1. Causa núm. 3 de 1886 sobre muerte de Juan Oliva Zamora.

2. Ejecutoria de la causa número 1 de 1886, sobre injurias, contra Juan Muñoz Ballester.

3. Ejecutoria de la causa número 13 de 1886, sobre lesiones a Rosario Verduzco Sánchez, contra Juan García Sánchez.

4. Ejecutoria de la causa número 29, sobre hurto, contra Juan José Andreo y cuatro más.

5. Ejecutoria de la causa número 31 de 1886; sobre hurto contra Juan Agapito Díaz.

6. Ejecutoria de la causa número 27 de 1886, sobre daño en propiedad de Francisco Romero Martínez.

7. Ejecutoria de la causa número 55 de 1886, sobre lesiones a Francisco Moli a Gil, contra Andrés Bastida Gil.

8. Ejecutoria de la causa número 161 de 1886, sobre lesiones a José Caparrós y otros.

9. Ejecutoria de la causa número 11 de 1886, sobre lesiones a Francisca Piazas, contra Domingo Rodríguez Gómez.

10. Ejecutoria de la causa número 5 de 1886, sobre hurto de leñas.

11. Ejecutoria de la causa número 167 de 1886, sobre incendio del establecimiento de comercio de Antonio Lozano.

12. Ejecutoria de la causa número 169 de 1886, sobre desacato.

13. Ejecutoria de la causa número 149 de 1886, sobre disparo de arma de fuego.

14. Ejecutoria de la causa número 157 del 1886, sobre disparo y lesiones, contra Antonio Aguila Alarcón.

15. Ejecutoria de la causa número 151 de 1886, sobre lesiones a Andrés Alcaraz Gómez.

16. Ejecutoria de la causa número 9 de 1886, sobre lesiones a Blas Martínez Carvajal.

17. Ejecutoria de la causa número 93 de 1886, sobre hurto.

18. Ejecutoria de la causa número 87 de 1886, sobre muerte de José Salinas Cayuela.

19. Ejecutoria de la causa número 83 de 1886, sobre coacción.

20. Ejecutoria de la causa número 137 de 1886, sobre hurto, contra Francisco Hernández García.

21. Ejecutoria de la causa número 133 del 1886, sobre lesiones a Francisco Rodríguez Noguera.

22. Ejecutoria de la causa número 139 de 1886, sobre robo de cebada a Fulgencio Ruiz Pagan, contra Andrés Pérez Romero.

23. Ejecutoria de la causa número 141 de 1886, sobre daños, contra Pedro Vidal Abarca Martínez.

24. Ejecutoria de la causa número 145 de 1886, sobre hurto, contra José Guzmán Lorente.

25. Ejecutoria de la causa número 153 de 1886, sobre disparo y lesiones, contra Antonio Bonmati Sanz.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.